



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 157-2016-IPD/P

Lima 09 de Setiembre del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 032-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 688-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011, la Presidencia del Instituto Peruano de Deporte dispuso que la Unidad de Personal inicie la investigación tendiente a establecer e individualizar a los presuntos responsables de las deficiencias incurridas en la aprobación de la Prestación Adicional de Obra N° 03 Y Presupuesto Vinculante N° 01, la Ampliación de Plazo N° 06 y la Ampliación de Plazo N° 07 correspondiente a la obra denominada "Implementación de Pista Atlética y Obras Completarias para el Estadio Gálvez Chipoco de Barranco - 2da Etapa".



Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 07 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE, LUIS ENRIQUE AGUILAR VARGAS, GUILLERMO CONTRERAS SONCCO y OMAR AUGUSTO CALDAS CHANGA por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);



Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°157-2016-IPD/P..

Lima.....09 deSetiembre..... del2016.....

administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivamiento, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en los Anexos F y G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, así como para efectos de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos y fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y por ende, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, los antecedentes del servidor a ser considerados y la relación entre los hechos y las faltas se encuentran debidamente señalados en el documento del visto; y, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza se encuentran motivados en el presente acto administrativo;



Que, en cuanto a la propuesta de sanción formulada por el Órgano Instructor, es pertinente señalar que el artículo 114° literales d) y e) del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el Informe del Órgano Instructor contendrá, entre otros, su pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor civil, así como la recomendación de la sanción aplicable, de ser el caso. Asimismo, la parte final de dicha disposición señala expresamente que "El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan";

Que, asimismo, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece expresamente que corresponde al Órgano Sancionador emitir la comunicación o resolución que determina la imposición de sanción o que determinar la declaración de no ha lugar, disponiendo en este último caso,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 157-2016-IPD/P.

Lima...09 de Setiembre del 2016.....

el archivo del procedimiento; lo cual significa que el Órgano Sancionador no se encuentra obligado a imponer necesariamente una sanción sino que tiene la potestad de archivar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, adicionalmente a ello, es pertinente señalar que el artículo 65° numeral 65.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece taxativamente que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia. En consecuencia, corresponderá a Presidencia, en su condición de Órgano Sancionador, determinar motivadamente la sanción a imponerse o el archivamiento del caso sin tener la obligación de coincidir necesariamente con lo propuesto por el Órgano Instructor y sin necesidad de alterar su competencia y/o contar con algún pronunciamiento adicional;

Que, debe tenerse en cuenta, conforme se ha precisado en el informe del Órgano instructor, en el presente caso, no se ha determinado la existencia de un beneficio obtenido por los procesados como consecuencia de los hechos imputados y que tampoco se ha verificado un beneficio indebido a favor de los contratistas, por cuando de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la propia Resolución N° 688-2011-P/IPD de fecha 28 de setiembre de 2011, las ampliaciones de plazo se aprobaron sin asumir el pago de mayores gastos generales y el adicional de obra se encontraba debidamente sustentado técnicamente por parte del Instituto Peruano del Deporte;

Que, en consecuencia, si bien ha existido una inobservancia de los plazos legales, ello no habría originado un perjuicio económico al Instituto Peruano del Deporte, por lo que nos encontraríamos ante una infracción leve que alcanzaría solamente al Jefe de la Unidad de Obras en su condición de responsable de la unidad orgánica responsable de tramitar los documentos, articular y coordinar con otras unidades orgánicas, así como efectuar el seguimiento cautelando el cumplimiento del plazo;

Que, en este contexto, según se verifica en los descargos presentados por el entonces Jefe de la Unidad de Obras, se aprecia un claro desconocimiento de la normatividad legal vigente, en tanto y en cuanto aduce la existencia de supuestos vacíos legales con la finalidad de justificar las deficiencias incurridas, cuando lo que debió priorizar es la emisión del pronunciamiento de la Entidad dentro del plazo establecidos, la misma que no tiene que ser necesariamente aprobatoria como equivocadamente ha asumido dicho procesado, no solo en el presente procedimiento administrativo disciplinario, sino en otros casos similares, evidenciando con ello impericia en el desempeño de sus funciones;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 157-2016-IPD/P.....

Lima.....09 deSetiembre..... del2016.....

De conformidad con la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR UN (01) DÍA al procesado VICTOR JAVIER ESPINO RELUCE de acuerdo a los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo Segundo.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario en el extremo correspondiente a los procesados LUIS ENRIQUE AGUILAR VARGAS, GUILLERMO CONTRERAS SONCCO y OMAR AUGUSTO CALDAS CHANGA por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo Tercero.- DECLARAR INFUNDADA la prescripción deducida por los procesados Javier Espino Reluce y Omar Augusto Caldas Changa de conformidad con lo señalado en el Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 036-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 19 de agosto de 2016.

Artículo Quinto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Instituto Peruano del Deporte para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N°157-2016-IPD/P.....

Lima...09... de Setiembre del 2016.....

reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano que impuso la sanción (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



Artículo Octavo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del Instituto Peruano del Deporte).



Artículo Noveno.- PRECISAR que las sanciones disciplinarias impuestas en la presente resolución serán ejecutadas a través de la Unidad de Personal del Instituto Peruano del Deporte en lo que corresponda al ámbito de su competencia funcional y de acuerdo a la normatividad legal de la materia. En caso de tenerse por agotadas de las acciones administrativas a su alcance para dicha ejecución, dicha unidad orgánica procederá a derivar los actuados a la Procuraduría Pública para su ejecución judicial en los casos que corresponda.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



.....
Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE